Comodoro Rivadavia, diecinueve de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 453/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N°484/2026), por haber interpuesto la actora (ID 2294577), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 27/3/2026 que dispone: "....LA SUSPENSION DE LA MEDIDA DE RESTITUCION ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 13/03/2026 que a continuación transcribo: "Ordenar la INMEDIATA RESTITUCION de <PER_3> , DNI <DNI_1> a esta Jurisdicción, en la cual se encuentra ubicado su centro de vida y lugar de residencia habitual, a cuyo efecto por secretaria líbrese oficio Ley 22.172 al "Juzgado de Familia, Civil, Comercial y de Minería N° 11 de la ciudad de El Bolsón, Provincia de Rio Negro", a fin de que con la correspondiente asistencia del cuerpo técnico que corresponda proceda a hacer efectiva la manda judicial, haciéndoles saber que la niña se encontraría residiendo junto a su progenitor Sr. <PER_2 ,NI N°<DNI_2> , con domicilio en Barrio X de El Bolsón, Provincia de Rio Negro,(ubicación: <TEXTO_ANONIMIZAR_1>) todo ello bajo apercibimiento de hacer efectivo el reintegro dispuesto bajo el auxilio de la fuerza pública, la aplicación de severas astreintes, de efectuar la comunicación pertinente a la justicia penal a tenor de lo normado por el art. 239 del C.Pr.) ..."

Documento anonimizado por AymurAI

I. Se agravia la recurrente porque considera que se le causa un perjuicio irreparable a PER, la continuidad de la retención unilateral y se la aleja de su centro de vida. Relata que ambas niñas fueron retenidas unilateralmente por el progenitor, quien reside en El Bolsón e incumplió con el acuerdo previo de comunicación paterno filial estipulado con ella. Afirma que el progenitor denunciado no respetó, ni respeta en la actualidad el centro de vida de la niña, evidenciando una conducta contraria a derecho. Expresa que las conductas que se le atribuyen -malos tratos- no son ciertas. Agrega que las actitudes unilaterales e inconsultas asumidas por el progenitor equivalen a alegar su propia torpeza; lejos de implicar una coparentalidad bien entendida, se evidencian en la asunción de una postura inquisitiva sin advertir sus propias falencias en la vulneración del centro de vida material y afectivo de ambas niñas. Refiere a conductas violentas que ha desplegado el denunciado oportunamente y que fueran oportunamente denunciadas y detectadas por el ETI. Afirma que es ineficaz el informe del SENAF a efectos de impedir la restitución de la niña a su centro de vida, el cual alude a presuntas situaciones de maltrato materno que según allí se relata, se habrían producido en perjuicio de la hija Mia (la misma que el padre envió de regreso al domicilio materno). Critica las conclusiones a

imizado por AymurAI

las que arriba el SENAF las cuales considera rayan en la irresponsabilidad institucional, toda vez que soslayan la imposición paterna en la decisión unilateral de modificar cuidado y el centro de vida de una de las hijas, por una parte y por otra, que se vulneran derechos, que implica en los hechos la separación de las hermanas. Solicita se revoque lo decidido y se disponga la inmediata restitución de la niña a su centro de vida sito en esta ciudad. Sustanciado el recurso, contesta traslado el Sr. PER solicitando el rechazo de los agravios, conforme los fundamentos que exponen en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

El 24/6/2026, se celebra audiencia virtual y se toma contacto con la niña PER, donde reitera su deseo de continuar viviendo en El Bolsón con su padre y PER. Manifiesta que desea pasar todo el año allá y ver a su mamá en las vacaciones. Agrega que con su hermana y mamá se comunican todos los días.

Mediante ID 2421207, contesta vista la Asesoría de Familia en representación complementaria de la adolecente y considera que se debe confirmar la resolución dictada, en tanto la misma resguarda los derechos de la niña como sujeto del proceso procurando su tutela efectiva. Además de ello, entendemos que, deberá ponderarse que el traslado de PER al domicilio paterno no fue inconsulto, es decir el mismo

Documento anonimizado por AymurAI

contó con el asentimiento de su progenitora, la cual no fue privada de la comunicación con su hija, afirmando PER contacto permanente tanto con su madre como con sus hermanos.

II. Relación suscinta de los hechos:

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa se destacan los siguientes:

El 3/3/26 la actora peticiona el reintegro de sus hijas PER PER y PER <PER_5> a su domicilio –centro de vida-.

El 13/3/2026, el magistrado dispuso la inmediata restitución de PER PER a esta Jurisdicción u ordenó Librar Oficio Ley 22.172 al Juzgado de Familia del El Bolsón.

El 18/3/2026, el Sr. PER formula denuncia por hechos de violencia de la progenitora respecto de las adolescentes y solicita se suspenda la medida de restitución de PER. Informa que PER, quiso regresar a esta ciudad, y siendo su voluntad retornó al hogar materno.

El 27/3/2026, se agrega el Informe Nº 54076 del Equipo Técnico Interdisciplinario y de la SENAF Río Negro.

Ese mismo día se dicta la providencia que aquí se recurre.

El 15/4/2026, se toma contacto virtual con la adolescente <PER_3>, quien manifestó su deseo de continuar viviendo junto a su papá. En cuanto a la comunicación con su mamá y hermanos manifiesta que posee teléfono propio y que se hablan de vez en cuando enunciando que la última vez que estuvieron en contacto fue el día anterior por WhatsApp, siendo ella quien escribió.

imizado por AymurAI

El 20/4/2026, se otorga intervención a la Oficina de Derechos y Garantía de la Niñez, Adolescencia y Familia.

El 27/5/2026, se rechaza el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

El 8/7/2026 (ID 2435790), se agrega Informe Nº 55496 del Equipo Técnico Interdisciplinario

El 7/7/2026, se agrega Informe Nº 55496 del Equipo Técnico Interdisciplinario, el 5/8/2026, el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de El Bolsón y la Nota <ANONIMIZAR> del Servicio de Protección de Derechos.

El 11/8/2026 (ID 2467209), contesta nueva vista la Asesora de Familia y solicita dejar sin efecto la suspensión dispuesta con fecha 27/3/2026 respecto de la orden de restitución ordenada con fecha 13/3/2026.

III. La medida impugnada en autos, fue modificada por el juez de grado el 14/8/2026, quien dispuso: "… DISPONGO: A) DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSION DE LA MEDIDA DE RESTITUCION ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 13/03/2026 que a continuación transcribo: "1°) Ordenar la INMEDIATA RESTITUCION de <PER_3>, DNI <DNI_1> a esta Jurisdicción, en la cual se encuentra ubicado su centro de vida y lugar de residencia habitual, a cuyo efecto por secretaria líbrese oficio Ley 22.172 al "Juzgado de Familia, Civil, Comercial y de Minería N° 11 de la ciudad de El Bolsón, Provincia de Rio Negro", a fin de que con la correspondiente asistencia del cuerpo técnico que corresponda proceda a hacer efectiva la manda judicial, haciéndoles saber que la niña se encontraría residiendo junto a su progenitor Sr. <PER_2> , DNI N° <DNI_2> , con domicilio en Barrio X de El Bolsón, Provincia de Rio Negro,(X) todo ello bajo apercibimiento de hacer efectivo el reintegro dispuesto bajo el auxilio de la fuerza pública, la aplicación de severas astreintes, de

Documento anonimizado por AymurAI

efectuar la comunicación pertinente a la justicia penal a tenor de lo normado por el art. 239 del C.Pr.”

En consecuencia, la cuestión en principio ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. <PER_7> G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Hemos de tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV Nº 12. Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido de parte para dictar medidas de protección para los damnificados estableciendo la duración y que, por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

En el caso adquiere relevancia para decidir el interés superior de PER. El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que:” En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las

imizado por AymurAI

instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Es decir, que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una niña, niña o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

Se ha afirmado así que "la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño". (CSJN, 13/03/2007, "A.F.").

La Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, recepta el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta.

Y en tal sentido, puede advertirse de los nuevos informes producidos en fecha 7/7/2026 y 4/8/2026, por los Equipos Técnicos Interdisciplinarios de ésta ciudad y de El Bolsón -Río Negro-; la Nota 3665/2020 del Servicio de Protección de Derechos; la contestación de vista de la Asesora de Familia (ID 2467209) y

Documento anonimizado por AymurAI

entrevistas que se le realizaron a <PER_3>, que la niña "….no cuenta con las condiciones necesarias para expresarse con espontaneidad, evidenciándose indicadores de estar condicionada y muy angustiada. Impresiona que no pueda decir lo que realmente le pasa…", solo hay un mínimo intercambio de breves mensajes con su progenitora y hermana y el intercambio no es fluido, está condicionado.

Repárese que una niña para desarrollarse psico social y afectivamente requiere de la comunicación fluida con ambos progenitores y con sus hermanos, la interrupción abrupta de una niña de 11 años con su madre, lógicamente afecta su subjetividad.

Advirtiendo además como necesario, que la niña continúe con el espacio psicoterapéutico ya iniciado.

Teniendo en cuenta éste contexto, respecto de las condiciones psico-físicas en las que se encuentra la niña, a que hace referencia de manera concluyente los nuevos informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, la Nota del Servicio de Protección de Derechos y las consideraciones de la Asesora de Familia, resulta más adecuado al superior interés de PER, que retorne a la ciudad de Comodoro Rivadavia con su progenitora.

Por lo que, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID 2294577) y, en consecuencia, revocar la providencia fechada el 27/3/2026, en lo que fue materia de agravio.

Ordenando la inmediata restitución de <PER_3> DNI <DNI_1> a esta ciudad de Comodoro Rivadavia, tal como fue dispuesto por el juez de grado el 14/8/2026.

imizado por AymurAI

IV. En atención a las cuestiones debatidas, las costas de ésta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales, se regularán teniendo en cuenta la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID 2294577) y, en consecuencia, revocar la providencia fechada el 27/3/2026, en lo que fue materia de agravio.
2. Ordenar la inmediata restitución de <PER_3> PER DNI <DNI_1> a esta ciudad de Comodoro Rivadavia, tal como fuera dispuesto por el juez de grado el 14/8/2026.
3. Disponer la continuidad del espacio psicoterapéutico de <PER_3> .
4. Imponer las costas de ésta instancia al demandado vencido.
5. Regular los honorarios profesionales de las Dras. <PER_8> , <PER_9> y <PER_10> , conjuntamente, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y los del Dr. <PER_11> <PER_12> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.
6. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°590 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS-

Documento anonimizado por AymurAI